

Segundo.—La Fundación absorbente mantendrá la denominación de «Escuelas de San José, San Andrés y San Benito», así como sus estatutos y en ella se integrará el patrimonio de la Fundación «Escuelas de San José y San Andrés» de Alboraya.

Tercero.—El ejercicio del patronato corresponderá a la Comunidad de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de la provincia canónica de Pamplona, que a efectos organizativos se estructura la citada entidad religiosa.

Valencia, 14 de mayo de 1991.—El Secretario general, Antonio Godoy García.

**22839** RESOLUCION de 17 de mayo de 1991, de la Secretaria General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones y Asociaciones Docentes y Culturales Privadas y Entidades Análogas a la Fundación «Bienvenida Navarro-Luciano Tripodi» de Alicante.

Visto el expediente de clasificación e inscripción de la Fundación «Bienvenida Navarro-Luciano Tripodi».

Resultando, que don Luciano Tripodi Tripodi fallecido el 4 de noviembre de 1990, dispuso, en testamento otorgado ante el notario de Alicante don Juan Ruiz Olmos, en fecha 22 de diciembre de 1987, con número de protocolo 1.926, la constitución de la Fundación benéfico-docente «Bienvenida Navarro-Luciano Tripodi».

Resultando, que en ejecución y cumplimiento de lo dispuesto por don Luciano Tripodi Tripodi en el referido testamento, don Ramón Sancho Ripoll, don Francisco Sánchez del Campo, don Luis Díaz Alperi y don Emilio Navarro Romá, constituyeron la Fundación «Bienvenida Navarro-Luciano Tripodi», según consta en la escritura pública número 463 de 21 de marzo de 1991, otorgada ante el Notario de Alicante, don José María Mompó Bisbal.

Resultando, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de los estatutos, la fundación tiene por objeto el desarrollo de actividades destinadas a estimular y favorecer los estudios y la investigación médica en Alicante y su provincia.

Resultando, que el patrimonio de la fundación está constituido por el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se detallan en la carta fundacional, cuyo valor, según se manifiesta en el citado documento, asciende a doscientos diez millones seiscientos setenta y cuatro mil siete pesetas (210.674.007 pesetas).

Resultando, que se ha acreditado debidamente la aceptación de cargos por parte de los miembros del patronato de la fundación, órgano al que estatutariamente corresponde su representación, administración y gobierno, quedando constituido inicialmente por:

Don Ramón Sancho Ripoll, presidente.  
Don Emilio Navarro Romá, secretario.  
Don Luis Díaz Alperi.  
Don Francisco Sánchez del Campo.

Considerando, que es competente esta Consellería para resolver este expediente, habida cuenta de los fines que se propone cumplir la fundación de referencia, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto de la Presidencia de la Generalitat Valenciana 171/1983 de 29 de diciembre, en relación con el Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, y de acuerdo con el apartado 23 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Considerando, que la fundación reúne las condiciones y requisitos exigidos en el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas por cuanto se trata de un patrimonio autónomo destinado a fomentar la investigación, administrado sin fin de lucro por el órgano a quien corresponde su gobierno.

Considerando, que los estatutos de la fundación, divididos en cinco capítulos y treinta artículos, se ajustan a la voluntad del fundador, sin que se aprecie en los mismos contravención jurídica alguna.

Considerando, que de la escritura fundacional y de la restante documentación obrante en el expediente se desprende que la fundación se puede subsumir en el apartado 2 del artículo 2 del Decreto de 21 de julio de 1972.

Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación y en uso de las facultades delegadas por la Orden de 7 de octubre de 1987 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 694).

Resuelvo:

Primero.—Clasificar la Fundación «Bienvenida Navarro-Luciano Tripodi», como cultural privada de financiación.

Segundo.—Ordenar la inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones Docentes y Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Comunidad Valenciana.

Tercero.—Confiar el gobierno y administración al patronato de la fundación.

Cuarto.—Aprobar los estatutos de la fundación.

Valencia, 17 de mayo de 1991.—El Secretario general, Antonio Godoy García.

**22840** RESOLUCION de 26 de mayo de 1991, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba definitivamente las modificaciones siguientes, relativas a la modificación número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía.

Por Resolución del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de fecha 26 de mayo de 1991, se aprueba definitivamente las modificaciones siguientes, relativas a la modificación número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía:

1 (artículo 43 bis), 3 (artículo 74 bis), 6 (artículo 105.5), 7 (artículo 107), 8 (artículo 114.2), 9 (artículo 118), 11 (artículo 137.9), 12 (artículo 164.1), 14 (artículo 172), 15 (artículo 172), 16 (artículo 227.6), 18 (artículo 313.2), 19 (disposición transitoria novena), 20 (disposición final octava).

Supeditar la aprobación definitiva de las modificaciones 13 (artículos 168 y 172), 17 hasta tanto se subsanen las deficiencias expresadas con anterioridad.

De la subsanación indicada se dará cuenta a este Consejero sin necesidad de nueva aprobación definitiva por el mismo, conforme al artículo 132, 3, b, del Reglamento de Planeamiento.

Suspender la aprobación definitiva de las modificaciones:

2 (artículo 74), 4 (artículo 105.5), 8 (artículo 115), 10 (artículo 133.8), hasta tanto se subsanen las deficiencias reseñadas con anterioridad.

Denegar la aprobación definitiva de las siguientes modificaciones:

1 (artículo 67), 21 (disposición final duodécima).

Visto el expediente relativo a la modificación número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía, promovida por el Ayuntamiento, y

Resultando que Gandía dispone de Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente el 21 de julio de 1983, primera revisión del Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente el 11 de mayo de 1990, así como una serie de modificaciones posteriores.

Resultando que el documento fue aprobado inicialmente en Sesión Plenaria del Ayuntamiento del 5 de octubre de 1989, y tras el pertinente periodo de exposición pública se aprobó provisionalmente en 7 de junio de 1990, constando la documentación aportada de: Expediente del Ayuntamiento y proyecto técnico de las modificaciones consistente en justificación y planos de información y ordenación.

Resultando que, requeridos informes preceptivos, éstos se emitieron en el sentido siguiente: Agencia del Medio Ambiente, favorable en fecha 8 de febrero de 1991; Demarcación de Carreteras del Estado, favorable en fecha 8 de octubre de 1990; Demarcación de Costas, favorable en fecha 27 de diciembre de 1990; Confederación Hidrográfica del Júcar, favorable en fecha 10 de enero de 1991, y Diputación Provincial, favorable.

Resultando que la modificación número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía fue informada en Comisión Informativa de la Comisión Territorial de Urbanismo de 17 de enero y 21 de febrero de 1991, y por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia en fecha 28 de febrero de 1991 y que la mencionada modificación número 7 consta, a su vez, de 21 modificaciones puntuales.

Resultando que se ha seguido el trámite establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley del Suelo y 125 y siguientes del Reglamento de Planeamiento, en relación con el artículo 15.2 del Decreto 137/1990, de 30 de julio, del Consejo de la Generalidad Valenciana.

Considerando que la Modificación Puntual número 1, titulada «Sótanos playa», afecta a los artículos 43 bis y 67 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, refiriéndose el primer precepto a la restricción de usos de los sótanos de playa, permitiéndose en éstos sólo el uso de aparcamiento excluyéndose los demás (haciéndose excepción respecto a la primera línea de playa), justificándose esta modificación por el peligro de inundaciones en que se encuentran dichos terrenos, no observándose ninguna deficiencia respecto a la modificación en lo que afecta al artículo 43 bis.

Respecto al artículo 67, la modificación consiste en adicionar dos apartados con el fin de permitir un cómputo alternativo y opcional de la edificabilidad.

A la vista de ello se aprecia la siguiente deficiencia respecto del artículo 67: Se produce un aumento de edificabilidad en relación con lo establecido en el artículo 99 del RPU, y como consecuencia un aumento de volumen edificable en la zona, debiéndose justificar la previsión de mayores espacios libres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Suelo.

Por lo anterior procede: Aprobar la modificación número 1 en lo referente al artículo 43 bis, y denegar la aprobación definitiva de la modificación número 1 en lo que respecta al artículo 67.

Considerando que la Modificación Puntual número 2, titulada «Cerramientos plantas bajas playa», afecta al artículo 74 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistiendo ésta en permitir excepcionalmente la cubrición y cerramiento perimetral de locales en planta baja y sótano para uso comercial en suelo no edificable, mediante elementos desmontables rígidos o flexibles, no computando dichas

instalaciones a efectos de edificabilidad pero sí a efectos de ocupación máxima de parcela.

Respecto a esta modificación se observan las siguientes deficiencias: Primera, no se prevén mayores zonas de aparcamiento de forma proporcional al incremento de actividad comercial, y, segunda, no se preve una ordenanza reguladora de estos elementos.

Por lo anterior procede: Suspender la aprobación definitiva de la presente Modificación Puntual número 2.

Considerando que la Modificación Puntual número 3, titulada «Tendederos en-playa: Protección de vistas», afecta al artículo 74 bis de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistiendo ésta en evitar las vistas directas de tendederos y similares desde la vía pública, no observándose ninguna deficiencia estando justificada tal modificación, procede aprobar definitivamente la presente modificación.

Considerando que la Modificación Puntual número 4, titulada «Avinguda del Port», afecta al artículo 105.5 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistiendo ésta en «incluir como Sistema Local del Suelo Urbano el tramo de la avenida del Port comprendido entre las calles Daoíz y Velarde y Ciscar y al sur de la avenida del Port, antes clasificado como Sistema Local del Suelo Urbanizable no Programado».

Respecto a esta modificación se observa como deficiencia: La necesidad de justificar adecuadamente el motivo de clasificarlo como urbano, por el encarecimiento que con dicha clasificación conllevaría la obtención del suelo, siendo más correcto clasificarlo como Sistema General en Suelo Urbanizable Programado, por lo que procede suspender la aprobación definitiva de la presente modificación puntual.

Considerando que la Modificación Puntual número 5, titulada «Concreción delimitación suelo urbano en puerto, Carreró Port», afecta al artículo 105.5 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistente en «concretar la delimitación del Suelo del Grao en el linde con el Sistema General del Puerto, de forma que se subsanen las deficiencias de tratamiento que, por error, aparecen en los planos del Plan General».

Respecto a esta modificación se observan las siguientes deficiencias: Primera, se debe justificar porqué no se adecúa el plano de menor escala al de mayor escala, siendo más lógico que la línea de clasificación sea recta y no quebrada; segunda, deberá justificarse la no incidencia negativa en el ferrocarril, y, tercera, dada la posible incidencia sobre el puerto deberá aportarse Informe del Puerto Autónomo de Valencia, por lo que procede suspender la aprobación definitiva de la presente modificación puntual.

Considerando que la Modificación Puntual número 6, titulada «Alineaciones calle Lector Romero», afecta al artículo 105.5 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistiendo ésta en permitir, en coherencia con el planeamiento vigente, la continuidad del vial en proyecto, dejando fuera de ordenación la edificación existente, no observándose ninguna deficiencia y estando justificada tal modificación, procede aprobar definitivamente la presente modificación puntual.

Considerando que la Modificación Puntual número 7, titulada «Calificación de zona verde del espacio destinado a aparcamiento en suelo urbano, junto a gasolinera Grau», afectando al artículo 107 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana y justificada la innecesidad del aparcamiento por la amplitud de las vías circundantes, y no observándose ninguna deficiencia, procede aprobar definitivamente la presente modificación puntual.

Considerando que la Modificación Puntual número 8, titulada «Modificación condiciones de la edificación en zona sustitución de edificaciones y usos», y que afecta a los artículos 114.2 y 115 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, refiriéndose el primer precepto a la posibilidad de construcción de dos plantas, manteniéndose el resto de parámetros de la edificación, justificándose en base a la edificación existente, no produciéndose incremento de edificabilidad, no observándose ninguna deficiencia respecto a la modificación en lo que afecta al artículo 114.2.

Respecto al artículo 115 se pretende un cambio de tipología edificatoria, pasando de edificación abierta a edificación entre medianeras, observándose las siguientes deficiencias: Primera, debe justificarse la mayor previsión de espacios libres de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley del Suelo; y, segunda, deben aumentarse proporcionalmente las plazas de aparcamiento.

Por todo lo anterior procede aprobar definitivamente la Modificación Puntual número 8 en lo referente al artículo 114.2 y suspender la aprobación definitiva en lo que respecta al artículo 115.

Considerando que la Modificación Puntual número 9, titulada «Suelo Urbano Santa Ana: Habilitación Plan Especial», y que afecta al artículo 118 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, refiriéndose a la necesidad de que en la zona indicada se proceda a la redacción de un Plan Especial con objeto de revitalizarla y mejorarla, no observándose ninguna deficiencia y estando plenamente justificada la modificación del citado precepto, por todo lo anterior procede aprobar definitivamente la presente modificación puntual.

Considerando que la Modificación Puntual número 10, titulada «Separación mínima a lindes y a frente de parcela», que afecta al

artículo 133.8 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, y dado que está relacionada con la Modificación número 1 en lo referente al artículo 67; no procede su aprobación hasta que se cumplan las deficiencias apuntadas en el primer considerando.

Considerando que la Modificación Puntual número 11, titulada «Urbanización Les Motes: Incrementar índice de ocupación de parcelas: 40 por 100», que afecta al artículo 137.9, de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistente en el paso de un índice de ocupación de parcela del 30 por 100 al 40 por 100, sin variar el coeficiente de edificabilidad permitido, no encontrándose deficiencias, estando plenamente justificada tal modificación, procede aprobar definitivamente la presente modificación.

Considerando que la Modificación Puntual número 12, titulada «Supresión de vial en Suelo Urbano Carretera Daimus», que afecta al artículo 164.1, subzona A, de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistente en suprimir un vial y no encontrándose deficiencias y estando plenamente justificada tal modificación, procede aprobar definitivamente la presente modificación puntual.

Considerando que la Modificación Puntual número 13, titulada «Recalificar terrenos depuradora polígono Alcodar como dotaciones comunitarias», que afecta a los artículos 168 y 172 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, estando justificada en razones técnicas que han determinado la sustitución del sistema de depuración de aguas en el Polígono eliminando la depuradora e instalando un colector, no obstante no se clarifica el uso y la distancia mínima a las infraestructuras del vial y ferrocarril, por lo que procede supeditar la aprobación definitiva a la subsanación de las mencionadas deficiencias.

Considerando que la Modificación Puntual número 14, titulada «Parcela depósito detenidos: Reajuste de vial y zonificar como dotación comunitaria», que afecta al artículo 172 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistiendo en la recalificación de la manzana 120 de la zona residencial de ensanche, dejando como residencial una parte y adscribiendo otras a uso de vial peatonal y a uso dotacional para depósito de detenidos, no encontrándose deficiencias y estando plenamente justificada la presente modificación, procede aprobar definitivamente la presente modificación puntual.

Considerando que la Modificación Puntual número 15, titulada «Central Telefónica Grau-Playa», que afecta al artículo 172 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistiendo en la calificación como dotación comunitaria de parcela actualmente destinada a central telefónica de la playa, no encontrándose deficiencia y estando plenamente justificada la presente modificación, procede aprobar definitivamente la presente modificación puntual.

Considerando que la Modificación Puntual número 16, titulada «Reordenación área Sur y Oeste población», que afecta al artículo 227.6 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistiendo en señalar la tipología de edificación aislada y una densidad máxima de 40 a 50 viviendas por hectárea para el SUNP, no observándose deficiencias y estando plenamente justificada la presente modificación, procede aprobar definitivamente la presente modificación puntual.

Considerando que la Modificación Puntual número 17, titulada «Terrenos Sistema General equipamiento comunitario en área Beniopa», que afecta al artículo 278.2 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistente en calificar como Sistema General terrenos situados entre los núcleos urbanos de Gandía, Beniopa y Santa Ana, delimitadas entre la Aiguera de Beniopa y el Barranc de Beniopa, estando clasificado el suelo como No Urbanizable Común y No Urbanizable Protegido, no estando justificado el sistema de obtención de dicho suelo, adoleciendo al mismo tiempo de Estudio Económico-Financiero, por lo que procede aprobar la presente modificación, si bien supeditada a que se mantenga la clasificación de Suelo No Urbanizable, quedando como Suelo No Urbanizable Protegido la zona de afección del cauce.

Considerando que la Modificación Puntual número 18, titulada «Centro de Transformación no inundable», que afecta al artículo 313.2 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistiendo en la prohibición de instalar centros de transformación por debajo de rasante, especificándose que en área de playa se situará a 30 centímetros o más sobre rasante, no encontrándose deficiencias y estando plenamente justificada la presente modificación, procede su aprobación definitiva.

Considerando que la Modificación Puntual número 19, titulada «Uso Transitorio Industrial en manzanas 43 y 29 área población», y que afecta a la adición de una disposición transitoria novena, consistiendo en mantener el uso industrial en los terrenos actualmente propiedad de la Mercantil «Aceite Costa Blanca, Sociedad Anónima», pudiendo ampliar dicho uso a otras parcelas situadas en las referidas manzanas, no encontrándose deficiencias y estando justificada la presente modificación, procede su aprobación definitiva.

Considerando que la Modificación Puntual número 20, titulada «Inclusión en Catálogo», y que afecta a la disposición final octava, consistiendo en incluir en el Catálogo de Construcciones Protegidas la iglesia de Beniopa, la ermita de Marzuquera, colegiata de Gandía, palacio Ducal, escuelas Pías y Casa de Cultura, no encontrándose deficiencias y estando justificada la presente modificación, procede su aprobación definitiva.

Considerando que la Modificación Puntual número 21, titulada «Potenciación de usos hoteleros», que afecta a la disposición final duodécima de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana, consistiendo en aumentar la edificabilidad en un 40 por 100 y la altura máxima en un 25 por 100 para el uso hotelero, encontrándose las siguientes deficiencias: Primero, no se justifica la mayor previsión de espacios libres de acuerdo con el artículo 49 de la Ley del Suelo, y, segundo, debería plantearse para casos aislados y excepcionales tramitándose como Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que procede denegar la aprobación definitiva de la presente modificación.

Considerando que la competencia para la aprobación definitiva del documento corresponde al honorable señor Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Decreto 137/1990 de 30 de julio, del Consejo de la Generalidad Valenciana.

*Vengo a resolver*

Aprobar definitivamente las modificaciones siguientes, relativas a la Modificación número 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía:

1 (artículo 43 bis), 3 (artículo 74 bis), 6 (artículo 105.5), 7 (artículo 107), 8 (artículo 114.2), 9 (artículo 118), 11 (artículo 137.9), 12 (artículo 164.1), 14 (artículo 172), 15 (artículo 172), 16 (artículo 227.6), 18 (artículo 313.2), 19 (disposición transitoria novena), 20 (disposición final octava).

Supeditar la aprobación definitiva de las modificaciones 13 (artículos 168 y 172), 17 hasta tanto se subsanen las deficiencias expresadas con anterioridad.

De la subsanación indicada se dará cuenta a este Consejero sin necesidad de nueva aprobación definitiva por el mismo, conforme al artículo 132, 3, b, del Reglamento de Planeamiento.

Suspender la aprobación definitiva de las modificaciones:

2 (artículo 74), 4 (artículo 105.5), 5 (artículo 105.5), 8 (artículo 115), 10 (artículo 133.8), hasta tanto se subsanen las deficiencias reseñadas con anterioridad.

Denegar la aprobación definitiva de las siguientes modificaciones:

1 (artículo 67), 21 (disposición final duodécima).

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante este mismo Consejero en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación de la misma, previo al contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, debiendo interponerse este último recurso en el plazo de dos meses desde la publicación de la resolución del recurso de reposición, si ésta fuera expresa, o en el plazo de un año desde la fecha de interposición de dicho recurso de reposición, si no fuera objeto de resolución, todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Valencia, 26 de mayo de 1991.—El Consejero de Obras Públicas, Eugenio Burriel de Orueta.

**22841** RESOLUCION de 28 de mayo de 1991, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se declara extinguida la Fundación «La Dominical» de Albaida.

Visto el expediente de extinción de la Fundación «La Dominical», incoado a instancia de doña María Vila Mira, presidenta del patronato de la citada entidad.

Resultando, que la Fundación «La Dominical» de Albaida, fue inscrita y clasificada como de beneficencia particular docente, por Orden Ministerial de 13 de mayo de 1950.

Resultando, que según la documentación obrante en el Registro de Fundaciones, la entidad tiene como único patrimonio el Palacio de los Marqueses de Albaida, ubicado en el citado municipio, en la plaza del Caudillo número 14.

Resultando, que en fecha 26 de marzo de 1991, la Dirección General de Patrimonio Cultural de esta Consellería, emitió informe relativo al avanzado estado de deterioro del mencionado edificio, indicando que se han producido ya derrumbes de consideración.

Resultando, que el patronato de la Fundación ante su incapacidad para afrontar la rehabilitación del inmueble y para dar cumplimiento al fin fundacional solicitó del protectorado su extinción, indicando en su petición que por parte de la Fundación, el Arzobispado, y las entidades públicas competentes se ha llegado a una solución consensuada que asegure la conservación y mantenimiento del edificio y garantiza el cumplimiento de la voluntad fundacional.

Resultando, que el artículo 7 de los estatutos prevé para el caso de su disolución, la constitución de una comisión liquidadora que actua-

rá bajo las instrucciones del excelentísimo señor Arzobispo de Valencia y que contará con la intervención como Consolidario del reverendo señor cura Arcipreste de Albaida.

Resultando, que de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, se propone por el patronato, que la comisión liquidadora quede integrada por:

- María Vila Mira.
- Carmen Soler Bellver.
- Josefina Sarrió Bordería.
- Remedios Vila Ibáñez.
- Rosa Molla Blanquer.
- Regina Tormo Pont.
- Remedios Tormo Pont.
- Rosa Querol Bordería.
- Asunción Molla Garrido.
- Vicente Vicedo Vemo.

Considerando, que esta Consellería es competente para resolver este expediente, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 108/1983, de 15 de septiembre, de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, en relación al Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio.

Considerando, el peligro, que según los informes técnicos emitidos, supone el dilatar la rehabilitación del edificio, no sólo para la conservación del mismo sino incluso para la integridad de las personas que frecuentan sus alrededores.

Considerando, que la Fundación carece de medios económicos para dar cumplimiento al fin fundacional, incurriendo por ello, en uno de los motivos de extinción del artículo 39 del Código Civil y el artículo 54 del Decreto 2930/1972, de 21 de julio.

Considerando, que ha sido presentada la documentación exigida por el artículo 55 del Decreto anteriormente citado, incluyendo exposición de la causa de la extinción, balance, propuesta de designación de liquidadores, el programa y proyecto de distribución del producto de la realización del patrimonio y que el contenido de la citada documentación se ajusta a lo previsto en los estatutos de la Fundación.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación y en uso de las facultades delegadas por la Orden, de 7 de octubre de 1987, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 694, de 3 de noviembre de 1987).

Resuelvo:

Primero.—Aceptar e inscribir en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas la propuesta de extinción de la Fundación «La Dominical» de Albaida.

Segundo.—La comisión liquidadora quedará integrada por las personas que se relacionan en el cuerpo de la presente Resolución.

Tercero.—La comisión liquidadora iniciará las operaciones para la liquidación de la Fundación, ajustándose a lo que a tal efecto dispone el artículo 56 del Decreto 2930/1972 de 21 de julio. Los liquidadores darán cuenta al protectorado del cumplimiento de la voluntad de los fundadores en lo relativo al destino del haber líquido resultante.

Valencia, 28 de mayo de 1991.—El Secretario general, Antonio Godoy García.

**22842** RESOLUCION de 21 de junio de 1991, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba definitivamente el Proyecto de Modificación Puntual sobre cambio de calificación de terrenos en la partida de la Parreta del Plan General de Ordenación Urbana de Benicasim.

Por resolución del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de 21 de junio de 1991, se aprueba definitivamente el Proyecto de Modificación Puntual sobre cambio de calificación de terrenos en la partida de la Parreta del Plan General de Ordenación Urbana de Benicasim;

Visto el expediente relativo al Proyecto de Modificación Puntual sobre cambio de calificación de terrenos en la zona «Oasis» de la Partida de la Parreta del Plan General de Ordenación Urbana de Benicasim;

Resultando que el Ayuntamiento de Benicasim aprobó inicialmente el 29 de noviembre de 1990 el Proyecto de Modificación Puntual sobre el cambio de calificación de terrenos de la partida de la Parreta del Plan General de Ordenación Urbana de Benicasim;

Resultando que en fecha 11 de diciembre de 1990 fue publicada la aprobación inicial en el diario «Mediterráneo», y el 13 de diciembre de 1990 en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos de información pública;

Resultando que durante el período de información pública no se presentó ninguna alegación, y en fecha 31 de enero de 1991 se aprobó provisionalmente por parte del Ayuntamiento de Benicasim el Proyecto de Modificación Puntual sobre cambio de calificación de terrenos en la partida de la Parreta del Plan General de Ordenación Urbana;

Resultando que el proyecto consta de memoria informativa, descriptiva y justificativa, planos de información y de ordenación;